

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente 005 2019 – 00313 00**

1.- Se evidencia que en Resolución No. 341 de 2020 la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda designó a ADRIANA BETANCOURT ORTIZ como Agente Especial dentro de la intervención a las sociedades INVERSIONES ARIZA NAVAS S.A.S. y PERMAQUIM S.A.S. y advirtió que no se podrían iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra las intervenidas sin que se notificara personalmente al agente especial, so pena de nulidad, como efecto dispuesto en el artículo 14 de la Ley 66 de 1968 y el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Acto administrativo cuya vigencia corroboró la Secretaria de Hábitat en oficio remitido en correo del 27 de agosto de 2020 a las 10:05 a.m.

Así pues, se haría necesaria la notificación personal del auto admisorio a la Agente Especial, tal como fue ordenado en auto del 5 de agosto de 2020, en donde se requirió a la parte actora para que procediera de conformidad. Empero, aquella recurrió el auto admisorio del 17 de junio de 2019, tal como aparece en el expediente, de lo que se deduce que tiene conocimiento del mismo.

En este sentido, el Juzgado tiene por notificada por conducta concluyente a la Agente Especial de las sociedades INVERSIONES ARIZA NAVAS S.A.S. y PERMAQUIM S.A.S. del auto admisorio en cuestión, en los términos del artículo 301 del C.G.P.; y por contera se tienen por

notificadas a dichas accionadas. Una vez se resuelva sobre la reposición contra el auto admisorio, se contará el término que tiene para contestar.

2.- No hay lugar a declarar nulidad alguna en el proceso, en tanto que la Agente Especial tiene conocimiento del proceso, de su auto de admisión y se le ha asegurado su intervención en el mismo.

3.- La Agente Especial deberá estarse a lo resuelto en autos, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso y se le reitera que no puede accederse a ella, en tanto que la **naturaleza del proceso de la referencia no es ejecutiva, sino declarativa** y en tal sentido, las normas invocadas no tienen aplicación.

4.-Se aclara que la personería del abogado JULIO CÉSAR JURADO se circunscribió únicamente al acto de notificación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo “La Castellana 91-1” y el retiro del traslado de la demanda con sus anexos, tal como se estableció en el poder aportado.

Por lo tanto, se RECONOCE personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA PRADA JURADO como representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo “La Castellana 91-1”, sin perjuicio de que se tenga en cuenta la contestación de la demanda que presentara en su nombre la abogada BLEIDY JOHANNA PORTELA quien también ostentaba esa calidad en esa fecha.

**5.- Sin perjuicio del descorrimento que hizo el apoderado de la parte actora del recurso de reposición interpuesto por la Agente Especial de las sociedades demandadas, por secretaría procédase a dar traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P., dejando las constancias del caso, para procurar que la totalidad de las partes conozcan de la actuación y tengan la oportunidad de manifestarse.**

6.- Por último, se NIEGA la declaración de desistimiento tácito de la demanda, tal como lo pidió ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo “La Castellana 91-1”, en tanto que dentro del término

del requerimiento que se hiciera en auto del 5 de agosto de 2020 se presentaron actuaciones que lo interrumpieron, como la solicitud de corrección de auto presentada por la misma Alianza Fiduciaria, a tono con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 317.

En todo caso, mírese que la carga procesal que se echaba de menos ya fue cumplida, con la concurrencia de todos los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(3)**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ**

**CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3d94ac5069e4c6998f94a4b1f9d0a28f97817f8f8b6119f5b58ddbff5a989f**

Documento generado en 21/06/2021 06:30:01 AM